

primera instancia, que consideró que el esposo de la actora, que había concertado un seguro de vida con la demandada y falleció durante su vigencia, había actuado con culpa grave al omitir, en la contestación al cuestionario que se le presentó, que se le había diagnosticado una grave enfermedad, enfermedad esta que, meses después, originó su fallecimiento, por lo que de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo, *in fine*, del artículo 10 de la Ley de Contrato de Seguro queda la aseguradora liberada del pago de la prestación.

COMENTARIO

La circunstancia de «tener interés directo en el pleito» está contemplada en la ley bajo dos aspectos claramente identificativos y que son los siguientes: 1) causa de inhabilitación, y 2) tacha, o dicho de otra forma, puede efectuarse primeramente oposición a la admisibilidad del testimonio, y si esta alegación no se hubiera efectuado en tiempo, cabe la tacha posterior. El testigo en cuestión no fue atacado por ser su testimonio inadmisibile, sino simplemente porque se le tachó. La tacha únicamente pone al Juez en guardia sobre la crítica del testimonio del testigo tachado, pero no lo invalida. En el caso, además el referido testimonio resulta «indiferente» en el conjunto de las pruebas practicadas. No se olvide, además, que la valoración del testimonio está excluida de la materia casacional y ello según reiterada jurisprudencia. Además, la consideración a la infracción del *onus probandi* y posible vulneración al artículo 1.214 del Código Civil, tal acusación carece de fundamento, pues reiterada y notoria es la jurisprudencia que destaca la inaplicabilidad del precepto cuando los hechos básicos referidos resultan probados y no hay dudas o insuficiencias sobre la prueba, de manera que el juzgador se vea obligado a imputar las consecuencias de la falta de la prueba a alguna de las partes.

TERCERÍA DE DOMINIO. LEVANTAMIENTO DEL VELO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 5 DE ABRIL DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

Antecedentes.—Se debate en la presente litis la infracción a la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativo a la doctrina del «levantamiento del velo de la personalidad jurídica», al abuso y fraude de derechos por medio de personas jurídicas con daño para tercero y relativa a la condición de tercero de una persona jurídica.

Doctrina.—La jurisprudencia angloamericana creó la figura de la teoría del levantamiento del velo que desemboca en la acción de rasgar el velo con la finalidad de deshacer lo ficticio e irrumpir en la realidad, todo ello con el fin de evitar el fraude a terceros, que se realizaba a través de la ingeniería societaria que permite la estructura de la sociedad anónima, y cuya posibilidad de efectos era casi ilimitada, lo que a veces llevaba, entre otros, a las consecuencias dañinas de simular la constitución de una sociedad para eludir o hacer prevalecer ciertos derechos. Como consecuencia de ello, la jurisprudencia de la Sala ha construido la doctrina de dar a los jueces la posibilidad de utilizar

la desestimación de la personalidad jurídica y la penetración en el núcleo de la misma, así como destruir el abuso del derecho, la anulación de la buena fe y la construcción del fraude, que se puede generar a través de la constitución de una sociedad determinada y para ello ha utilizado los valores consagrados en la Constitución Española, como son el de la seguridad jurídica y el de justicia —arts. 1.1. y 9.3—. Pero para ello se ha de partir de la plasmación de unos datos fácticos, a lo que se ha de llegar a través de una actuación hermenéutica correcta y lógica, huyendo de cualquier extravagancia o irracionalidad.

COMENTARIO

En la sentencia recurrida y con base a lo dicho en la sentencia de instancia que utiliza las pruebas testifical, pericial contable y pericial técnica obrante en autos, se llega a la conclusión de que las entidades que son parte integrante del litigio tienen el mismo socio fundador, el mismo domicilio social y además el mismo administrador, por ello pretender que la segunda sociedad pueda hacer valer una tercería de dominio sobre bienes embargados de la primera entidad es atacar la esencia de dicha institución de tercería de dominio, puesto que rompe el núcleo de la misma que establece que el que deduce la tercería de dominio no puede figurar como pasivamente legitimado en el título ejecutivo, y esto es lo que acontece en el presente caso, todo ello a través de la configuración de distintas sociedades, que no son otra cosa que el desdoblamiento de una persona con fines fraudulentos, rompiendo el principio de la buena fe negocial.

DAÑOS Y PERJUICIOS. CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 6 DE ABRIL DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don José Manuel Martínez Pereda Rodríguez.

Antecedentes.—Se estima la demanda interpuesta por la «Sociedad Agraria de Transformación Monte Ariza», y se condena a los demandados, don José Rodríguez Norniella y «Aguamoya, S. A.», a que indemnicen solidariamente a la suma que se determine y se concrete en ejecución de sentencia por paralización de la obra. En base a los mismos se irrumpe en camino público y se constituye sobre él una casa, después se procede a paralizar las obras de la mencionada Sociedad Agraria de Transformación Monte Ariza, manifestando que el camino ha sido construido por él para acceder a su propiedad cuando la tubería instalada nunca incidió en terreno de Aguamoya, S. A., lo que determinó la calificación de temeraria la pretensión ejercitada por los órganos jurisdiccionales de primero y segundo grado que pasó después en el proceso declarativo a ser un defensor del carácter público del camino, en oposición y contraste a su anterior conducta procesal.

Doctrina.—Se señala la inaplicabilidad de la doctrina en las sentencias recogidas en la resolución de apelación, aduciendo que en los supuestos que recogen tales sentencias existe siempre una actuación libre y voluntaria que inequívocamente indica la admisión del reconocimiento previo, man-